



# **Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil**

Número 107 • Mayo-agosto 2018

## SUMARIO

### SENTENCIAS, RESOLUCIONES, COMENTARIOS

- 2833.** COMENTARIO A LA STS DE 13 JULIO 2017. *Pérdida de oportunidad procesal: motivación de la identificación y valoración del daño y del nexo causal.* Por María del Carmen González Carrasco ..... 9
- 2834.** COMENTARIO A LA STS DE 18 DE JULIO DE 2017. *Transacción y responsabilidad de la entidad de crédito que admitió pagos adelantados de los compradores de vivienda sin exigir la garantía de la Ley 57/1968.* Por Rosa Milà Rafel ..... 21
- 2835.** COMENTARIO A LA STS DE 20 SEPTIEMBRE 2017. *Nulidad de la convocatoria y de los acuerdos de la junta general por mala fe del administrador convocante.* Por Pablo Sánchez Castro ..... 43
- 2836.** COMENTARIO A LA RDGRN DE 22 SEPTIEMBRE 2017. *La intervención forzosa de las personas legitimarias en la partición hereditaria, ¿tutela de la intangibilidad material de la legítima?* Por Jon Atxutegi Gutiérrez ..... 63
- 2837.** COMENTARIO A LA STS DE 21 NOVIEMBRE 2017. *Causalidad e imprudencia de la víctima en el seguro obligatorio de viajeros.* Por Martín García-Ripoll Montijano .. 79
- 2838.** COMENTARIO A LA STS DE 12 DICIEMBRE 2017. *Alcance del derecho de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social para reclamar al tercero responsable o al subrogado en sus obligaciones el coste de las prestaciones sanitarias satisfechas como consecuencia de un accidente de tráfico.* Por María José Vaquero Pinto ..... 95
- 2839.** COMENTARIO A LA STS DE 13 DICIEMBRE 2017. *La obligación de alimentos a favor de los hijos mayores de edad: ponderación de discapacidad de alimentante y alimentista.* Por Inmaculada Vivas Tesón ..... 123
- 2840.** COMENTARIO A LA STS DE 14 DICIEMBRE 2017. *El levantamiento del velo de la persona jurídica: una doctrina impredecible.* Por Ignacio Javier López Bustabad . 141

<b>2841.</b> COMENTARIO A LA STS DE 20 DICIEMBRE 2017. <i>Carta de patrocinio otorgada por un alcalde para garantizar una póliza de crédito de una sociedad municipal: el incumplimiento de las normas administrativas para su otorgamiento no es oponible a la entidad acreedora.</i> Por José Manuel Busto Lago .....	159
<b>2842.</b> COMENTARIO A LA STS DE 10 DE ENERO DE 2018. <i>La limitación temporal sobrevenida de la pensión compensatoria indefinida.</i> Por María E. Rovira Sueiro .....	181
<b>2843.</b> COMENTARIO A LA STS DE 10 DE ENERO DE 2018. <i>Transmisión de inmueble por tutor y autorización judicial.</i> Por Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano .....	203
<b>2844.</b> COMENTARIO A LA RDGRN DE 11 DE ENERO DE 2018. <i>Partición por contador-partidor: imposibilidad de pagar en dinero las legítimas cuando el adjudicatario de los bienes deja transcurrir el plazo previsto en la ley.</i> Por Andrés Domínguez Luelmo .....	221
<b>2845.</b> COMENTARIO A LA RDGRN DE 17 ENERO 2018. <i>Acuerdo de la comunidad de propietarios sobre un elemento común atribuido en uso exclusivo.</i> Por Celia Martínez Escribano .....	249
<b>2846.</b> COMENTARIO A LA STS DE 17 ENERO 2018. <i>Cuestiones sobre la validez y eficacia de un arrendamiento de vivienda que era ganancial y, a su vez objeto de un legado por el cónyuge premuerto.</i> Por Natalia Álvarez Lata .....	265
<b>2847.</b> COMENTARIO A LA RDGRN DE 29 ENERO 2018. <i>Aplicación de la partición del art. 1057 CC al régimen sucesorio gallego.</i> Por María Ángeles Fernández Egea .....	287
<b>2848.</b> COMENTARIO A LA STS DE 2 FEBRERO 2018. <i>La aplicación del art. 16.2.e) LVPBM a la entrega voluntaria del bien del prestatario (deudor) al prestamista (acreedor) para su venta con una finalidad «pro solvendo».</i> Por Manuel Jesús Marín López .	299
<b>2849.</b> COMENTARIO A LA STS DE 6 FEBRERO 2018. <i>El recargo por demora del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro en el seguro de asistencia sanitaria.</i> Por Pilar Domínguez Martínez .....	331
BIBLIOGRAFÍA .....	361
ÍNDICE ANALÍTICO .....	367
NORMAS DE PUBLICACIÓN. INSTRUCCIONES A LOS AUTORES .....	373

LA APLICACIÓN DEL ART. 16.2.E) LVPBM A LA ENTREGA VOLUNTARIA  
DEL BIEN DEL PRESTATARIO (DEUDOR) AL PRESTAMISTA (ACREEDOR)  
PARA SU VENTA CON UNA FINALIDAD PRO SOLVENDO\*

COMENTARIO A LA STS DE 2 FEBRERO 2018 (RJ 2018, 217)

MANUEL JESÚS MARÍN LÓPEZ

Catedrático de Derecho Civil  
Universidad de Castilla-La Mancha

Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil 107  
Mayo-agosto 2018  
Págs. 299 a 329

**RESUMEN Y OBJETO:** Frente a las discrepancias existentes en las Audiencias Provinciales, la STS de 2 de febrero de 2018 establece que es aplicable el art. 16.2.e) LVPBM al acuerdo entre prestamista y prestatario, concertado con posterioridad a la celebración del contrato de préstamo, por el que el prestatario entrega el bien al prestamista para que se proceda a su venta con una finalidad pro solvendo. Por esta razón, hay que entender que la deuda pendiente de pago por el prestatario se extingue en la cuantía correspondiente al valor que el bien tiene en el momento de su entrega al prestamista, conforme a las tablas de depreciación del bien que se incluyen en el contrato, y no en la cuantía (menor) del precio obtenido en la posterior venta del bien a un tercero.

**PALABRAS CLAVE:** Venta a plazos de bienes muebles– Incumplimiento del prestatario– Procedimiento especial para el cobro del crédito del art– 16– 2 LVPBM– Entrega del bien pro solvendo– Extinción parcial de la deuda por entrega del bien pro solvendo.

\* Trabajo realizado en el marco de la Ayuda del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia (Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento) del Ministerio de Economía y Competitividad, otorgada al Grupo de investigación y Centro de investigación CESCO, «Mantenimiento y consolidación de una estructura de investigación dedicada al Derecho de consumo», dirigido por el prof. Ángel Carrasco Perera (ref. DER2014-56016-P).



**ABSTRACT:** Faced with the discrepancies in the Provincial Courts, the STS of February 2, 2018 establishes that art. 16.2.e) LVPBM to the agreement between the lender and the borrower, concluded after the conclusion of the loan contract, whereby the borrower delivers the goods to the lender so that they can be sold for a pro-solvent purpose. For this reason, it must be understood that the debt pending payment by the borrower is extinguished in the amount corresponding to the value that the good has at the time of delivery to the lender, according to the tables of depreciation of the good that are included in the contract, and not in the amount (less) of the price obtained in the subsequent sale of the good to a third party.

**KEYWORD:** Sale in installments of personal property– Default of the borrower– Special procedure for the collection of the credit of art– 16– 2 LVPBM– Delivery of the good pro solvendo– Partial extinction of the debt for delivery of the pro solvendo good.

**PONENTE:** Excmo. Sra. M<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán.

## DOCTRINA

La cuestión jurídica que se plantea es la de la aplicación imperativa del art. 16 LVPBM en los casos en los que, para los contratos sujetos a su ámbito de aplicación, y ante la falta de pago, las partes pactan con posterioridad a la celebración del contrato la entrega del bien por parte del deudor a la entidad financiera para la realización del mismo mediante su venta, con una finalidad *pro solvendo*.

Esta sala entiende que el art. 16.1.e) LVPBM es aplicable en todos los casos en los que el deudor entrega los bienes al acreedor, con independencia de que esa entrega se haga para la venta a un tercero. Ello no puede ser de otra manera por el hecho de que la entrega del bien por el deudor y aceptada por el acreedor no fuera precedida de un requerimiento notarial del acreedor. Tampoco por la circunstancia de que el impreso firmado por el deudor responda a un modelo autorizado en su día por la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de septiembre de 2001 o de que con posterioridad la posibilidad de entrega del bien para pago de la deuda haya sido incorporada por Resolución de 21 de febrero de 2017 a los modelos de contratos de ventas a plazos de bienes muebles. Es indudable que tales modelos se insertan necesariamente dentro del régimen legal que, en atención a su declarado carácter imperativo y tuitivo del comprador, no puede ser desplazado en perjuicio del consumidor al que protege la LVPBM ni por un pacto ni por una cláusula contractual (arts. 14 LBPBM) ni por una práctica habitual generalizada en contra de la ley.

La aplicación del art. 16.1.e) LVPBM conduce a que en el caso de entrega del bien por el deudor al acreedor este puede reclamar, como máximo, la diferencia entre la deuda y el valor del bien en el momento de su entrega por el deudor. Dicho de otra manera, salvo que el acreedor hubiera aceptado en beneficio del consumidor la extinción total, la deuda pendiente de pago se reduce por el importe del valor del vehículo en el momento de la entrega y calculado según las tablas fijadas en

el contrato. Así mismo habrá que descontar del valor el importe de los posibles desperfectos que pudieran quedar acreditados. Ello aunque el precio de la venta al tercero resulte ser menor, tal y como sucedió en el caso.

## HECHOS

Se exponen en el Fundamento de Derecho Primero.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**—Tal y como han quedado fijados en la instancia, los antecedentes relevantes para la decisión del presente recurso son los siguientes:

1.—El 14 de marzo de 2007, Banco Finantia Sofinloc S.A. (en cuya posición se subroga Sofinloc Instituição Financeira de Crédito S.A., en adelante Sofinloc) y D. Carlos María celebraron un contrato de «Préstamo de Financiación a Comprador de Bienes Muebles» dirigido a financiar la compra de un vehículo BMW (serie 3 E46DIESEL, matrícula...-LTF). El contrato se formalizó en el modelo aprobado por la Dirección General de los Registros y del Notariado por Resolución de 26 de febrero de 2003 (contrato n.º NUM001, póliza modelo F-BFS, n.º NUM002). Consta en el contrato que el precio de venta (valor al contado) del vehículo es de 28.000 euros, se realiza un desembolso inicial de 17.500 euros y se aplaza el importe de 10.772,66 euros que, sumados a los intereses y comisiones, arrojan un saldo deudor a cargo de D. Carlos María de 15.444,24 euros, pagaderos en 84 plazos de 183,86 euros, desde abril de 2007 a marzo de 2014. El contrato fue inscrito en el Registro de Bienes Muebles.

2.—El 4 de junio de 2008, D. Carlos María entregó el vehículo a la entidad financiera. Firmó un impreso proporcionado por la entidad, que no lleva fecha, en el que declara que,

«[N]o pudiendo hacer frente a las obligaciones de pago asumidas por mi parte y en virtud de la reserva de dominio pactada en el contrato,

hago entrega en este acto a Banco Finantia Sofinloc S.A., del vehículo financiado, con toda su documentación debidamente suscrita, para que procedan en mi nombre a su venta, aplicando el importe de la misma hasta donde alcanzase la deuda.

»El importe de la venta se aplicará hasta donde alcance a la mayor deuda que mantengo con ustedes, una vez descontadas las cargas, multas, impuestos y reparaciones que existan o deban realizarse sobre el vehículo».

3.—Sofinloc tenía suscrito un contrato con la empresa Ferrol Servicios España S.L. (en la actualidad Recovery, Recuperación de Créditos y Activos S.L.) para que realizara las gestiones de «Recuperación de Activos» vinculados a las operaciones financieras incumplidas por los clientes de la entidad.

En el caso, en el marco de este contrato, Recovery, Recuperación de Créditos y Activos S.L., recogió el vehículo, lo tasó de conformidad con la estipulación 18.ª del contrato (tablas publicadas por la Editorial Eurotax España) en 10.965 euros y valoró los desperfectos mecánicos, en carrocería y electricidad en 3.153 euros, por lo que fijó la valoración del vehículo en 7.812 euros. Seguidamente procedió a ofertar el producto a posibles compradores y finalmente lo vendió en 7.000 euros. El comprador retuvo el importe del impuesto de circulación pendiente de pago por parte y transfirió a la cuenta asociada al préstamo 6.820 euros. Por los servicios prestados, Sofinloc abonó a Recovery la suma de 1.070'68 euros.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.  
Así se acuerda y firma.

## COMENTARIO

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL COBRO DEL CRÉDITO DEL ART. 16.2 LVPBM. 1. *Presupuestos de la garantía legal del art. 16.2 LVPBM.* 2. *Las dos fases del procedimiento (extrajudicial y judicial).* 3. *Las dos opciones del prestamista tras la entrega del bien: enajenación en pública subasta o adjudicación directa por el prestamista sin subasta.* III. LA ENTREGA VOLUNTARIA DEL BIEN AL PRÉSTAMISTA AUTORIZÁNDOLE PARA QUE LO VENDÁ A UN TERCERO, ¿ESTÁ SOMETIDA AL RÉGIMEN DEL ART. 16.2 LVPBM? 1. *Sentencias de Audiencias Provinciales que declaran inaplicable el art. 16.2 LVPBM.* 2. *Sentencias de Audiencias Provinciales que declaran aplicable el art. 16.2 LVPBM.* 3. *La solución del Tribunal Supremo: hay que aplicar el art. 16.2 LVPBM, por lo que la deuda del prestatario se extingue en la cuantía correspondiente al valor del bien en el momento de la entrega al prestamista.* 4. *¿Puede el prestamista deducir del valor del bien el importe de los desperfectos del vehículo y de los gastos de gestión de la venta?*

### I. INTRODUCCIÓN

La STS 58/2018, de 2 de febrero de 2018 (RJ 2018, 217) (ponente Dña. M<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán) se ocupa de determinar si es aplicable el art. 16.2 de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles (en adelante, LVPBM) a la entrega voluntaria del bien del prestatario (deudor) al prestamista (acreedor) para su venta con una finalidad *pro solvendo*, cuando esa entrega es resultado de un pacto celebrado entre ambas partes tiempo después de perfeccionado el contrato de préstamo sometido a la LVPBM. Más exactamente, ese pacto tiene lugar cuando el prestatario no puede hacer frente a las cuotas de amortización del préstamo y en él acuerdan que el vehículo financiado se entrega al prestamista para que este proceda a su venta, aplicando el importe de la misma a satisfacer parte de la deuda pendiente, quedando viva una deuda por la diferencia.

Existe sobre el particular jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales. De ahí se justifica el interés casacional, y el que el Tribunal Supremo tenga que pronunciarse por primera vez sobre este asunto.

Antes de examinar específicamente esta cuestión (epígrafe III), es necesario exponer someramente cuál es el procedimiento especial para el cobro del crédito que diseña el art. 16.2 LVPBM y qué consecuencias tiene el hecho de que la entrega voluntaria del bien por el prestatario al prestamista quede o no sometida a este procedimiento. A ello se dedica el epígrafe siguiente.

### II. EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL COBRO DEL CRÉDITO DEL ART. 16.2 LVPBM

El art. 16.2 LVPBM atribuye al vendedor o financiador una acción específica para dirigirse directa y exclusivamente contra el bien vendido a plazos y cobrar lo que el prestatario le debe. Se trata de una garantía legal, porque viene directamen-